



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2388/2018

D. M., D. A. Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto el día 3.02.22 - fundado por el letrado A. A. L. el día 9.02.22- contra la decisión de fecha 2.02.22 y cuyo traslado fue respondido por la parte demandada el 4.03.22, habiendo dictaminado el señor Fiscal General el día 23.06.22; y

CONSIDERANDO:

I.- El juez de primera instancia, en la resolución apelada, hizo lugar al pedido de prorrateo formulado por Edesur S.A. en la presentación del día 15.10.21. Para así decidir, señaló que la cuestión planteada debía resolverse conforme lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Determinó que, en orden al prorrateo requerido, la norma mencionada no implica una limitación al monto de los honorarios regulados judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, por lo que si aquéllos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite. Agregó que este criterio ha sido avalado por el Alto Tribunal al referir que el art. 730 del Código Civil y Comercial, que limita la condena en costas, no afecta el derecho de propiedad ni el derecho a una retribución efectiva por la labor profesional, en tanto el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma.

II.- Contra ese pronunciamiento se alza el letrado A. A. L.. En su memorial, destaca que el hecho de imponer a los actores victoriosos la obligación de abonar parte de las costas del proceso resulta contrario no sólo al principio objetivo de la derrota sino también al beneficio de gratuidad que gozan los actores por estar inmersos en una relación de consumo. Al respecto, señala que no puede cobrarles a sus clientes el 75% de sus emolumentos, resultando así una disminución de sus honorarios. En



subsidio, y para el hipotético caso que no se resuelva la inaplicabilidad del art. 730 del Código Civil y Comercial, solicita su declaración de inconstitucionalidad por vulnerar el derecho a la propiedad privada al impedirle cobrar los honorarios profesionales por su labor. Asimismo, alega que se vulneran los artículos 14 bis y 121 de la Constitución Nacional.

Conferido el traslado pertinente, fue replicado por la parte demandada con su presentación del día 4.03.22.

A su turno, con fecha 23.06.22 fue oído el Señor Fiscal General.

III.- A los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde señalar que el Código Civil y Comercial, reproduce en el art. 730 la solución incorporada al Código derogado mediante la Ley N° 24.432, que impone un límite al pago de las costas del pleito, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor.

La norma en análisis en su último párrafo establece que ***“si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”***.

IV.- Es evidente que la suerte de la pretensión del Dr. L. se dirime en la valoración constitucional de la norma transcrita en el anterior considerando.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II





Causa n° 2388/2018

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (conf., C.S.J.N. Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (conf., C.S.J.N., “*in re*” “Mitivie, Carlos M. c/ Estado Argentino – Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, noviembre 23-1989, Fallos 312:2315).

Entonces, “la declaración requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto” (Conf. CS, 9.04.81, “Aranda de Casanova A. y ot. c/Herminda B,; ídem 30.04.81, Falcon J.I. c/Gobierno Nacional, el subrayado no corresponde al texto original).

Antes de continuar y teniendo en cuenta la doctrina mencionada, se indica que el Tribunal no tomará en cuenta las críticas del apelante que se centran en el art. 121 de la Constitución Nacional y la supuesta afectación a las competencias locales que se atribuye al art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así dada la naturaleza federal de este estrado respecto del cual las potestades del Congreso Nacional para disponer acerca de cuestiones rituales, que deben instrumentarse en los procesos sustanciados en nuestra órbita, no puede ser puesta en tela de juicio.

V.- Frente a los cuestionamientos de orden constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la validez de la norma en los precedentes “Abdurraman”, “Brambilla” y “Villalba”, dando fundamento del por qué no parecen afectados esos derechos al aplicarse el sistema de prorrateo contemplado en la ley (conf. Fallos: 332:921; 332:1118 y 332:1276).

En los mencionados antecedentes, el más alto Tribunal recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la Justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la



situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (*Fallos*: 332:921, considerandos 9° y 10°). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (*Fallos*: 332:921, considerando 12°; *Fallos*: 332:1118, considerando 3°; *Fallos*: 332:1276, considerando 5°, el subrayado no es del original). Entendió que esa solución constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos (*Fallos*: 332:921, considerando 12°; 332:1276, considerando 5°).

Por otro lado, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 332:1276, considerando 7°).

Con posterioridad, el Alto Tribunal reiteró el criterio sostenido en el fallo citado por el Ministerio Público Fiscal, “*Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios*” (CIV 45865/2009/CS1 del 11.07.19), expediente en el cual la Cámara interviniente había declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial. El cintero, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación, dejó sin efecto la sentencia apelada. En el parecer referido, también se señaló que el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor (conf. Considerando IV).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2388/2018

VI.- Si bien en los fallos indicados la Corte Suprema se pronunció sobre la validez constitucional de la norma objetada, el caso traído a conocimiento de esta Sala, exhibe aristas diferentes. Corresponde





recordar que el análisis respecto de la adecuación de una norma a la Constitución se ciñe al caso concreto, en donde el particular interesado debe demostrar el gravamen que la aplicación de la ley le genera. Sucede que un precepto puede resultar válido y razonable en alguna de sus partes, pero al momento de su confrontación en un asunto puntual puede derivar en consecuencias lesivas que exceden el marco establecido en el art. 28 de la Constitución. Es por ello que corresponde a este Tribunal indagar si lo normado por el artículo 730 del Código Civil y Comercial vulnera, en este caso particular, el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17, en cuya afectación el Dr. L. justifica el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma. Ello así pues, en definitiva, lo que habrá de comprobarse es si lo regulado por el Código de fondo conlleva a un detrimento de la justa remuneración por el trabajo desempeñado por quien representó los intereses de la parte victoriosa durante el proceso.

VII.- Para dar respuesta a ese interrogante, habrá que analizar la incidencia que tiene la regulación específica en materia de consumo y, más precisamente, el impacto de aquellas previsiones que regulan la cuestión relativa a los gastos generados en este tipo de procesos. En atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°24.240, conforme a la interpretación de la norma que proviene de la misma Corte Suprema, el Dr. A. A. L. no tendría la alternativa de reclamar a su cliente la porción de los honorarios que, de aplicarse la disposición contemplada en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, quedarían insatisfechos.

En efecto, se debe recordar que en cuanto a los alcances del beneficio previsto en la norma que tutela los derechos de los consumidores y usuarios, el Máximo Tribunal en un reciente fallo, dispuso que *“...el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso... Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para*



perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...” (Conf. C.S.J.N. causa “ADDUC y otros c/ Aysa S.A. y otro s/ Proceso de Conocimiento” del 14.10.21, Considerando 8, el subrayado no pertenece al original). Este criterio, además, es seguido de manera uniforme por las salas que integran esta Cámara (conf. esta Sala, causa n° 5159/22 “Dinardi c/ Al mundo Com S.R.L.” del 8.06.22 y causa n° 13935/21 “Langer c/ Despegar Com Ar S.A. del 15.06.22; Sala I, causa n°5667/21 “Barcos Silvina y Otros c/ Omint SA de Servicios” del 2.03.22; Sala III, causa n°11.082/21 “Quinteros Facundo c/ Garbarino Viajes S.A. y Otros” del 17.05.22).

Dicho pronunciamiento confirma la doctrina sentada años atrás en el precedente “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Nación Seguros S.A.” (Fallos: 338:1344), en el cual ya se había afirmado que *“...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo”*. Concluyó en que *“una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”* (conf. Considerando 10° y esta Sala, causa n° 13935/2021 del 15.06.22, entre otras).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2388/2018

En definitiva, en este caso, los alcances con los que se reconoce el beneficio de gratuidad que goza el consumidor –comprensivo, como se dijo, de las costas del proceso-, impide que el letrado pueda perseguir el cobro de parte de los estipendios a sus clientes.

Ello se reafirma, en concordancia con el criterio expuesto por la Corte en el ya citado fallo “ADDUC”, si se repara en que el artículo 53, última parte de la Ley N° 24.240 establece que la **“...La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso**





cesará el beneficio.”. De lo expuesto se colige que, si la propia ley pone en cabeza únicamente de la parte demandada la posibilidad de desvirtuar la presunción legal de insolvencia, cómo podría el abogado que defendió los derechos de un consumidor -como acontece en el *sub lite*-, resguardar la porción de sus emolumentos cobrándole a su cliente, si ni siquiera la norma aplicable al caso lo habilita para demostrar la solvencia de su representado.

En ese sentido, en el precedente “Latino” antes referido se ponderó el agravio introducido respecto a la existencia de un beneficio de litigar sin gastos. Mas aquellas argumentaciones no conllevan a decidir del mismo modo, a poco que se repare que en el *sub lite*, por tratarse del instituto del beneficio de gratuidad, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal. Pues bien, tal precepto legal regula los alcances del instituto regulado en el Capítulo VI del Código de rito, mas no así del beneficio de gratuidad contemplado en la Ley N°24.240. En otras palabras, la posibilidad a la que hace referencia el Cíbero Tribunal de que quien goza del beneficio de litigar sin gastos “... *si venciére en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba*”, no puede ser importada al supuesto en el cual, quien resulta victorioso en el pleito reviste el carácter de consumidor y litiga con el beneficio de gratuidad.

Resumiendo, si el Máximo Tribunal al interpretar los alcances del beneficio de gratuidad avala la hipótesis de que el consumidor perdidoso no afronte los honorarios regulados en un determinado pleito, no puede interpretarse que, en este caso, el abogado que representa al consumidor victorioso, pueda ir contra éste para obtener el pago del remanente de sus honorarios. Dicha exégesis encuentra respaldo además en el carácter protectorio que la legislación argentina, partiendo desde su norma cúspide, otorga al consumidor (arg. Art. 42 de la Constitución Nacional y Ley N° 24.240).

VIII.- De tal forma, como consecuencia de lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto contempla que las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, el letrado apelante, quién trabajó en derecho de los intereses del consumidor y cuya retribución fue fijada



conforme a las pautas arancelarias vigentes, vería de manera sustancial mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida.

En este escenario, la solución a la que arribó el Cíbero Tribunal en los precedentes mencionados anteriormente no puede hacerse extensiva al planteo del recurrente. Esto es así pues, como señala el Dr. L., el beneficio de gratuidad del que gozan los actores en su carácter de consumidores operaría como un obstáculo para la persecución del cobro del remanente de los honorarios que la condenada en costas no saldaría de beneficiarse con lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Ello así pues, en la medida que el profesional no podrá reclamarle a sus clientes la porción impaga de sus honorarios por quien resultó condenado en costas.

En el presente caso, de la liquidación provisoria efectuada por el DR. L. se infiere que la regulación de honorarios efectuada a su favor asciende a la suma de \$73.920 (12 UMAS). De aplicarse lo dispuesto en el artículo referido el monto que podrá percibir de la parte demandada apenas alcanza la cantidad de \$18.480 (conf. resolución del día 6.10.21 y presentación 26.10.21), todo ello luego de casi 4 años de pleito llevado a cabo bajo su patrocinio.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2388/2018

Resulta elocuente entonces la afectación a su derecho de percibir la retribución por su trabajo, conculcándose su derecho a la propiedad, constitucionalmente reconocido y tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional y el derecho de igual remuneración por igual tarea previsto en el art. 14 bis de la Ley Madre.

Máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario que tienen los honorarios desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión y, en ese sentido, no difieren, en sustancia, de los sueldos o salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia (conf. esta Sala, doct. causa n° 7666 del 17.8.90, “Lowenstein Alfredo Mauricio c/ Bco. Central de la Rep. Arg. s/ incidente de ejecución de sentencia”, Sala I del Fuero, causa n°





14.426/94 del 24.6.03). Tal como ha sostenido el Alto Tribunal en Fallos 327:2551, cuando se evalúan situaciones vinculadas con beneficios de índole alimentaria, debe extremarse la cautela a fin de lograr que lleguen en tiempo y forma las prestaciones comprometidas (Fallos 314:1017) y tal ponderación, “particularmente cuidadosa”, debe efectuarse a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, ellos gozan de la correspondiente tutela constitucional (conf. C.S.J.N., Fallos 323:1122).

IX.- Por cierto, lejos de apartarse del criterio elaborado por nuestro más Alto Tribunal en los fallos analizados en el Considerando V, creemos que con el veredicto que propiciamos lo reafirmamos. Acontece que si en pleitos como el presente los honorarios de los letrados de los actores se vieran cercenados en la escala que refleja la resolución del día 2.02.2022, la afectación del derecho de acceso a la justicia se torna evidente, en atención a que difícilmente los consumidores encuentren abogados dispuestos a tomar sus casos, atento al desincentivo que la aplicación estricta del art. 730 del Código Civil y Comercial genera en casos como el de autos. Al menos, como sucederá en muchos conflictos, sin requerir del consumidor un adelanto de estipendios como condición para iniciar el pleito. En ese contexto, no es de descartar que la imposibilidad de hacer frente a esos costos se torne en un obstáculo para el inicio de procesos en defensa de derechos de sujetos que se encuentran en situación de desventaja, en contradicción con lo dispuesto en los artículos constitucionales 18, 42 y de otros instrumentos supranacionales de alcurnia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75.

X.- En suma, por los fundamentos que anteceden, corresponde en la especie declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y excluir su aplicación al caso de autos, revocándose de tal modo, la decisión en crisis.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el prorratio allí ordenado. Las costas se distribuyen por su orden en atención a las particularidades y a la novedad del asunto resuelto (arts. 68, segundo párrafo y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese -al señor Fiscal General en la forma solicitada en su dictamen- y devuélvase.



